



RADICADO: 2023-0017
DEMANDANTE: KELLY ESTHER RUA GERALDINO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
DIVISION DE SANIDAD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN
SALUD No.8
PROCESO: ORDINARIA LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, 13 de febrero de 2.023

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2.023.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite la demanda formulada por la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, a través de apoderado judicial en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIVISION DE SANIDAD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.8, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del CPTSS, a saber:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante(s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

De los hechos de la demanda se observa que la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, fue MEDICA GENERAL, presto sus servicios a CLINICA DE LA POLICIA REGIONAL CARIBE, mediante contratos de servicios celebrados con la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.8

Así las cosas, se tiene que la demandante en su momento tuvo sendos contratos de prestación de servicios, por lo que reclama que los verdaderamente hubo fue un contrato realidad, por lo que para el juzgado no es posible entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda por tratarse de un debate sobre una relación de derecho individual del trabajo entre la administración pública y un servidor del Estado.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo consagrado por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.



3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este caso se tiene que si la entidad estatal que funge como patrono ha incurrido en mora en el pago de salarios y/o prestaciones sociales definitivas, debe el interesado agotar la reclamación administrativa para solicitar que mediante acto administrativo se le reconozca y liquide esa indemnización y en caso de no obtener respuesta a su solicitud, ser esta negativa, queda en libertad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a obtener dicho pronunciamiento si se trata de empleado público; o a la justicia ordinario laboral, a través del proceso ordinario laboral, si se trata de trabajador oficial. (**Auto de octubre 27 de 2003, exp rad No 20032838 01 73-17 Consejo Superior de la Judicatura**)

Así las cosas se concluye que la jurisdicción laboral no es competente para conocer el presente asunto, por lo tanto, no se aprehenderá el conocimiento del mismo por falta de jurisdicción y en consecuencia se ordenará remitir el expediente contentivo del mismo al Centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Resulta importante resaltar que en sentencia del 16 de febrero de 2.017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, unificó su criterio sobre el tema dejando sentado que la competencia corresponde a la justicia contenciosa administrativa¹:

“...No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla. Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por

¹ Bogotá D.C., 16 de febrero de dos mil diecisiete 2017 Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 110010102000201601798 00 Aprobado según Acta No.14, de la misma fecha.



naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se República de Colombia Rama Judicial CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicado N° 110010102000201601798 00 Asunto: Conflicto de jurisdicciones 13 reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos "La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."5

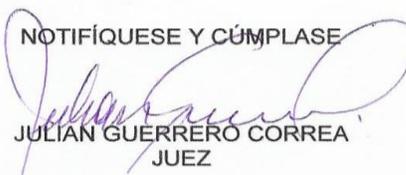
En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR por falta de competencia el proceso ordinario laboral promovido por la señora KELLY ESTHER RUA GERALDINO, a través de apoderado judicial en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIVISION DE SANIDAD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.8, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que, previas las formalidades del reparto, sea adjudicado a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla. Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL